



COMUNICADO 17

Junio 1 de 2022

Sentencia C-187-22

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente: LAT-468

LA CORTE DECLARÓ LA CONSTITUCIONALIDAD DEL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS”, Y DE SU PROTOCOLO, SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO LA EXEQUIBILIDAD DE LA LEY 2095 DE 1 DE JULIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL FUERON APROBADOS DICHS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

1. Normas revisadas

EL “CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y JAPÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN TRIBUTARIAS”, Y SU “PROTOCOLO”, SUSCRITOS EN TOKIO, EL 19 DE DICIEMBRE DE 2018, Y LA LEY 2095 DE 1 DE JULIO DE 2021.

2. Decisión

Primero. Declarar la **CONSTITUCIONALIDAD** del Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias, y su protocolo, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2095 de 1 de julio de 2021, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias”, y su “Protocolo”, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018.

Tercero. Disponer que se comuniquen esta Sentencia al Presidente de la República y al Presidente del Congreso de la República.



3. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó la constitucionalidad del “*Convenio entre la República de Colombia y Japón para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias*”, y de su protocolo, suscritos en Tokio, el 19 de diciembre de 2018, así como de la Ley 2095 de 1 de julio de 2021, por medio de la cual fueron aprobados dichos instrumentos internacionales. En atención a la naturaleza del asunto, la Corte formuló los siguientes dos problemas jurídicos: (i) ¿El Convenio, su protocolo y la ley aprobatoria *sub examine* satisfacen los requisitos formales previstos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992? (ii) ¿El Convenio, su protocolo y la ley aprobatoria *sub examine* son compatibles con la Constitución Política?

En relación con el primer problema jurídico, la Corte concluyó que el tratado y su ley aprobatoria satisfacen los requisitos formales para su expedición, en sus fases (i) previa gubernamental, (ii) trámite ante el Congreso de la República, así como (iii) sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional. Los requisitos de cada fase se acreditaron de la siguiente manera:

Primero, en la fase previa gubernamental, la Corte constató que (i) la representación del Estado colombiano en la negociación, celebración y firma del tratado internacional fue válida; (ii) el tratado internacional y la ley aprobatoria no debían someterse a consulta previa y (iii) la aprobación presidencial y el sometimiento del tratado internacional a consideración del Congreso de la República se llevó a cabo conforme al artículo 189.2 de la Constitución Política.

Segundo, en el trámite ante el Congreso de la República, la Corte constató que (i) el proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional ante el Senado de la República, (ii) fue publicado antes de darle trámite en la respectiva Comisión, (iii) inició su trámite legislativo en la comisión constitucional competente, (iv) en cada una de las cámaras se observaron las exigencias constitucionales y legales para su trámite, debate y aprobación, incluido el lapso entre debates previsto en el artículo 160 de la Constitución, y (v) no fue considerado en más de dos legislaturas.

Tercero, en la etapa de sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional, la Sala constató que el presidente de la República sancionó la ley aprobatoria del convenio el 1 de julio de 2021 y la remitió a la Corte Constitucional el 12 de julio del mismo año.

En adición, la Corte concluyó que no era competente para valorar el cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 5 de la Decisión 40 de la CAN. A su vez, con base en las sentencias C-091 y C-170, ambas de 2021, la Corte Constitucional reiteró que, en los proyectos de leyes aprobatorias de tratados internacionales que ordenan gastos u otorgan beneficios tributarios, resulta exigible el requisito previsto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Sin embargo, concluyó que este requisito no era exigible en relación con el Convenio sub examine, habida cuenta de que fue radicado ante el Congreso de la República el 21 de agosto de 2020, esto es, antes de la notificación de las referidas sentencias.

En relación con el segundo problema jurídico, la Corte concluyó que todos los artículos que forman parte de la ley aprobatoria, del Convenio y de su protocolo, son compatibles con la Constitución Política. Esto, entre otras, porque tienen fundamento en los principios de reciprocidad y soberanía nacional, que gobiernan las relaciones internacionales (artículos 9 y 226 de la CP), y en los principios de justicia y equidad tributaria, que fundamentan el sistema tributario (artículo 363 de la CP).